



Roj: **ATIM MU 8/2026 - ECLI:ES:TIM:2026:8A**

Id Cendoj: **30030470032026200002**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección de lo Mercantil**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **24/03/2026**

Nº de Recurso: **425/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **JUAN IGNACIO MARTINEZ AROCA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SECCION DE LO MERCANTIL

PLAZA Nº 3 DE MURCIA

-

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, 2ª PLANTA, 30011 MURCIA

Teléfono:968879597/272271

Correo electrónico:mercantil3.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: JMA

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.:30030 47 1 2025 0001240

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000425 /2025 0001

Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000425 /2025 **Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL SCC, BBVA ARGENTARIA, CAJA POST. B.HIP. , AEAT AEAT

Procurador/a Sr/a. ANA BELEN VIUDEZ SANCHEZ, ELENA MEDINA CUADROS ,

Abogado/a Sr/a. , , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

D/ña. Eutimio , Luisa

Procurador/a Sr/a. MIGUEL ROMERA GARCIA, MIGUEL ROMERA GARCIA

Abogado/a Sr/a. ALVARO MIÑANO JULIÁ, ALVARO MIÑANO JULIÁ

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: JUAN IGNACIO MARTINEZ AROCA.

En MURCIA, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por esta Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia, plaza nº 3, los presentes autos de incidente concursal común seguidos en el seno del concurso sin masa n.º 425/2025, relativo a D. Eutimio y D.ª Luisa , en los que es parte actora de incidente concursal CAJAMAR Caja Rural, S.C.C., representada por la Procuradora D.ª Ana Belén Viúdez Sánchez y asistida por la Letrada D.ª Ana Montes Alonso, y como parte demandada, los deudores D. Eutimio y D.ª Luisa , representados por el Procurador D. Miguel Romera García y defendidos por el Letrado D. Álvaro Miñano Juliá, sobre el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho respecto de deuda garantizada con hipoteca sobre la vivienda habitual, se dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Objeto del litigio.

Por auto de 9 de mayo de 2025 se declaró el concurso sin masa de D. Eutimio y D.^a Luisa, con las especialidades previstas en el art. 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR). Posteriormente, los deudores solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho, interesando, en lo que aquí importa, que la deuda hipotecaria titularidad de CAJAMAR quedara excluida únicamente hasta el valor de la garantía y que pudiera recibir tratamiento exonerable el eventual exceso. La vivienda habitual de los concursados se halla gravada por dos préstamos hipotecarios de CAJAMAR garantizados con la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad de Cieza n.º 3.

SEGUNDO.- Hechos que han dado lugar al litigio.

CAJAMAR promovió incidente concursal oponiéndose, no a la concesión de la exoneración en sí misma, sino a que dentro de su alcance pudiera incluirse el exceso de sus créditos con garantía real. En su escrito de oposición sostuvo, en síntesis, que el art. 489.1.8.º TRLR convierte en no exonerables las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial; que, al no haberse acudido a un plan de pagos, no resulta aplicable el art. 492 bis.2 TRLR; que, al no haberse ejecutado la garantía, tampoco operaría el art. 492 bis.1 TRLR; y que, además, la valoración aportada por los deudores no responde a una tasación homologada en los términos del art. 273 TRLR. Asimismo, manifestó disponer de informe de tasación de fecha 25 de marzo de 2021, referido a la finca registral NUM000, por importe total de 189.693,49 euros.

TERCERO.- Posición de las partes.

Los deudores se opusieron al incidente y mantuvieron, sustancialmente, que el art. 489.1.8.º TRLR no blindaba toda la deuda hipotecaria, sino solo la parte cubierta por el privilegio especial; que el exceso sobre el valor de la garantía carece de privilegio y, por ello, es exonerable; que la ejecución previa no constituye presupuesto necesario para reconocer ex ante dicho exceso; y que, si para fijar el valor razonable del inmueble fuera precisa tasación homologada, la conclusión jurídica seguiría siendo la misma: mantener fuera de la exoneración únicamente el tramo cubierto por el privilegio especial y exonerar el exceso. Alegaron también que han venido abonando puntualmente la cuota hipotecaria para salvaguardar su vivienda habitual.

CUARTO.- Tramitación de la cuestión prejudicial y posición de las partes al respecto.

Mediante providencia de 2 de octubre de 2025, este Juzgado acordó oírlos por plazo común de diez días sobre el posible planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a fin de recabar su opinión acerca de si los arts. 1.4, 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023 se oponen a una normativa nacional, concretada en el art. 489.1.8.º TRLR, en relación con los arts. 37 bis, 37 ter, 273 y 492 bis TRLR, que excluye de forma general de la exoneración del pasivo insatisfecho las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial, sin que, cuando la garantía recae sobre la vivienda habitual del deudor persona física en concurso sin masa y sin liquidación, se prevea un control de proporcionalidad individualizado o medidas compensatorias que aseguren que dicha exclusión no vacía de contenido el derecho a la segunda oportunidad.

Evacuado el trámite conferido, CAJAMAR interesó que no se planteara cuestión prejudicial, al considerar que la Directiva 2019/1023 permite potestativamente a los Estados miembros excluir deudas garantizadas de la exoneración y que la normativa española ha ejercitado válidamente esa facultad. Por su parte, los deudores interesaron el planteamiento de la cuestión, sosteniendo que la exclusión automática de la deuda garantizada en concurso sin masa y sin liquidación, cuando recae sobre vivienda habitual, resulta incompatible con la finalidad de segunda oportunidad y con la exigencia de debida justificación y proporcionalidad, máxime cuando el propio ordenamiento permite en el plan de pagos exonerar el exceso de deuda sobre el valor de la garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco normativo nacional de la exoneración del pasivo insatisfecho en los supuestos de concurso sin masa con vivienda habitual gravada, y su relación con la Directiva (UE) 2019/1023.

1. La controversia que suscita el eventual planteamiento de cuestión prejudicial exige partir, ante todo, de una exposición ordenada del régimen español de la exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, norma que transpuso al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/1023 y rediseñó íntegramente la disciplina contenida en los arts. 486 a 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal. La reforma no solo modificó los presupuestos subjetivos y objetivos de acceso a la exoneración, sino que alteró su propia naturaleza jurídica, dejando de concebirse como un beneficio excepcional para pasar a configurarse, sistemáticamente, como un verdadero mecanismo de segunda oportunidad. La doctrina ha destacado, de forma coincidente, que el nuevo modelo responde a la lógica del *fresh start* propia del Derecho

européo de la insolvencia y que, al menos respecto del deudor empresario, la Directiva impone la existencia de un procedimiento apto para culminar en una plena exoneración de deudas; España, además, optó por extender ese mismo régimen de forma unificada a las personas físicas, sean o no empresarias.

2. En España, tras la reforma expuesta, se articuló el llamado concurso sin masa, que es un procedimiento concursal simplificado aplicable cuando desde el inicio no existe activo realizable útil para satisfacer a los acreedores o cuando los bienes existentes carecen de valor remanente relevante para la masa, incluido el supuesto en que los gravámenes y cargas superan el valor de mercado de los bienes o derechos del concursado. En ese contexto puede subsistir una vivienda habitual gravada con hipoteca cuya eventual realización no produzca utilidad concursal apreciable. Los arts. 37 bis y 37 ter TRLC disciplinan ese cauce, y el art. 501 TRLC permite, en tales supuestos, solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho sin previa liquidación del patrimonio del deudor.

3. En lo que aquí interesa, el régimen del concurso sin masa aparece en los arts. 37 bis y 37 ter TRLC. El primero contempla diversos supuestos en que, desde el inicio del procedimiento, no existe una masa activa útil para satisfacer ni siquiera los créditos contra la masa o en que los bienes existentes carecen de valor realizable relevante, encontrándose entre esos supuestos el previsto en la letra d), relativo a bienes gravados cuyo valor sea inferior al de la carga que soportan. El art. 37 ter, por su parte, establece una tramitación simplificada: declaración del concurso con expresión del pasivo resultante de la documentación aportada, llamamiento a los acreedores legitimados para que, en su caso, interesen el nombramiento de administrador concursal y, si tal iniciativa no prospera o el informe del administrador no aprecia indicios bastantes para la continuación del procedimiento, posibilidad de que el deudor solicite la exoneración del pasivo insatisfecho. Esa solicitud se canaliza a través del art. 501 TRLC, precepto expresamente referido a los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa.

4. Por su parte, una vez tramitado el concurso de acreedores, el art. 486 TRLC articula dos únicas vías legales de acceso a la exoneración: la exoneración tras la liquidación de la masa activa y la exoneración sin liquidación mediante plan de pagos. Tal dualidad es capital, porque el legislador no ha diseñado la exoneración como un efecto abstracto y desvinculado del itinerario concursal, sino como una consecuencia que se proyecta de modo distinto según se haya producido o no la realización patrimonial del deudor. Esa sistemática explica que la disciplina de los créditos afectados, de los no exonerables y, singularmente, de las deudas con garantía real, no sea idéntica en una y otra modalidad. La propia doctrina especializada subraya que el modelo legal distingue entre una "vía rápida", asociada a la liquidación o a la inexistencia útil de masa, y una "vía lenta", representada por el plan de pagos, cuya mayor duración se justifica precisamente cuando se excepciona la realización de la vivienda habitual.

5. La delimitación objetiva de la exoneración se contiene en el art. 489 TRLC. Su apartado primero formula una regla general favorable a la exonerabilidad, pero enumera, a continuación, las categorías de deuda que quedan excluidas. Entre ellas, el art. 489.1.8.º TRLC declara no exonerables "las deudas por créditos con garantía real, sea por principal o por intereses, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley". La remisión interna conduce al régimen de determinación del privilegio especial y, en especial, al valor de la garantía, de modo que la porción del crédito cubierta por ese privilegio especial queda, en principio, fuera de la exoneración.

6. Desde un punto de vista estrictamente literal, la norma nacional señala que allí donde exista una deuda hipotecaria o garantía real, el tramo del crédito comprendido dentro del valor de la garantía no se ve afectado por la exoneración. Es precisamente este dato normativo el que se identifica como núcleo del problema interpretativo, pues en el concurso sin masa, tramitado sin liquidación, la remisión al art. 501 TRLC conduciría a dejar fuera de la exoneración la deuda garantizada dentro del límite del privilegio especial, aun cuando la garantía recaiga sobre

la vivienda habitual y aun cuando el concurso no desemboque en realización efectiva del bien.

7. Ahora bien, el propio TRLC introduce una regla específica para las deudas con garantía real en el ámbito de la exoneración mediante plan de pagos. Así, el art. 492 bis TRLC prevé, para los supuestos de exoneración sin liquidación articulada a través de dicho plan, que la parte de la deuda garantizada que exceda del valor de la garantía pueda quedar sometida al régimen de exoneración, articulándose, en la práctica, una reconfiguración de la deuda hipotecaria o garantizada: el acreedor conserva íntegra su posición respecto del tramo cubierto por el privilegio especial, pero el exceso sobre el valor de la garantía puede recibir tratamiento exonerable. La asimetría normativa queda patente ya que mientras que el concurso sin masa remite al art. 501 TRLC y deja intacta la categoría de no exonerables del art. 489.1.8.º, el art. 492 bis TRLC, reservado a la modalidad de plan de pagos, sí contempla la exoneración de la parte de la deuda sometida a privilegio especial que exceda del valor de la garantía. Esa remisión conduce a los arts. 272 a 275 TRLC, que delimitan el privilegio especial en

función del valor razonable del bien gravado y de las deducciones legalmente procedentes. Desde una lectura literal, el precepto excluye de la exoneración el tramo de deuda cubierto por el privilegio especial, pero plantea la duda de qué sucede con el eventual exceso sobre el valor de la garantía cuando no hay ni ejecución previa ni plan de pagos.

8. La divergencia entre ambos itinerarios no es, por tanto, aparente, sino expresa de conformidad con la dicción literal de la ley nacional.

9. A ello se añade una segunda previsión del Derecho nacional: el art. 497.2.1.º TRLC prolonga la duración del plan de pagos a cinco años cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia. Esa regla constituye la transposición del art. 23.3.b) de la Directiva 2019/1023, que permite a los Estados miembros establecer un plazo más largo para la exoneración cuando la vivienda principal del empresario insolvente no sea ejecutada. Es decir, el legislador español sí ha contemplado expresamente, en la modalidad de plan de pagos, un mecanismo de conservación de la vivienda habitual, sacrificando a cambio la rapidez del procedimiento y extendiendo temporalmente las cargas asumidas por el deudor. De ahí que se pueda afirmar que el plan de pagos sea la vía diseñada por la ley para mantener la vivienda habitual en el patrimonio del deudor, mientras que la exoneración asociada a la liquidación o al concurso sin masa no habría sido concebida, en su formulación originaria, para alcanzar ese mismo resultado por una vía más rápida y abreviada.

10. Es precisamente en este punto donde aflora la tensión interpretativa del Derecho nacional. Una primera interpretación, de orientación más estricta o literal, puede mantener que el sistema español solo permite afectar la deuda garantizada que exceda del valor de la garantía cuando concurren los presupuestos legalmente previstos para ello, esto es, bien tras la ejecución efectiva del bien gravado -en cuyo caso el remanente insatisfecho quedaría sometido a exoneración-, bien en el específico contexto del plan de pagos ex art. 492 bis TRLC. Desde esta posición, en ausencia de ejecución o de plan, la ley no autorizaría la exoneración de la parte de la deuda hipotecaria que excede del valor del inmueble, porque el legislador habría querido reservar ese efecto exclusivamente al marco del plan de pagos. En esa interpretación, el acreedor con garantía real no estaría obligado a soportar, dentro del concurso sin masa y sin realización del bien, una quita calculada sobre un valor establecido en la norma de la garantía, sino solo la que resulte, en su caso, de una liquidación del privilegio real o de la disciplina especial del plan.

11. También desde esta perspectiva se puede afirmar que el deudor únicamente puede imponer sacrificios al acreedor real si se acoge válidamente a la exoneración vía plan de pagos, ya que, en la vía definitiva -concebida para supuestos en los que no existe patrimonio liquidable o este ya se ha liquidado-, no se prevé expresamente el acceso al plan de pagos.

12. En efecto, el art. 501 TRLC dispone que "En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento". Ello permite afirmar, en una lectura estrictamente literal, que el plan de pagos está pensado para supuestos en los que exista masa activa. Sin embargo, en la dicción del art. 37 bis TRLC, en su apartado d) se señala como una de las causas de tramitación como "concurso sin masa" cuando "los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos". Ello permite que se tramite como concurso sin masa un procedimiento en el que subsisten bienes gravados en el patrimonio del deudor, lo que dificulta una reestructuración inmediata de la deuda garantizada.

13. Frente a esa lectura, cabe una segunda interpretación más integradora y finalista. El propio art. 489.1.8.º TRLC, al declarar no exonerable únicamente la deuda con garantía real "dentro del límite del privilegio especial", está reconociendo de forma implícita que la parte que excede de ese límite tiene condición exonerable; y añade que el cálculo del valor de la garantía puede realizarse ex ante, conforme a los criterios legales del privilegio especial, sin necesidad de una ejecución previa. Sobre esa base, se defiende que el art. 492 bis TRLC, aunque pensado primordialmente para el plan de pagos, se ubica sistemáticamente en el capítulo de los elementos comunes a la exoneración y resulta analógicamente trasladable al concurso sin masa del art. 37 bis.d) TRLC, por existir identidad de razón: en ambos supuestos se trata de una exoneración sin liquidación material del bien gravado. Esta línea entiende, además, que una interpretación conforme con la Directiva, orientada a no vaciar de contenido el derecho a la segunda oportunidad, favorece esa aplicación integradora del art. 492 bis TRLC allí donde la vivienda habitual se mantiene fuera de realización porque no genera remanente útil para la masa.

14. La mera existencia de estas dos construcciones interpretativas evidencia que la normativa nacional no ofrece una solución inequívoca para el supuesto del deudor persona física cuya vivienda habitual, gravada con hipoteca, se integra en un concurso sin masa tramitado sin liquidación. Y esa incertidumbre nacional debe ponerse en relación con la Directiva (UE) 2019/1023. En efecto, el art. 20.1 de dicha Directiva proclama que los empresarios insolventes deben tener acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas. Ciertamente, el art. 23.4 permite a los Estados miembros excluir categorías específicas de créditos, entre ellas las deudas garantizadas; pero esa facultad no opera de forma incondicionada, sino sujeta a que las exclusiones estén debidamente justificadas y no desnaturalicen el objetivo de la norma europea. Así lo ha recordado el Tribunal de Justicia al interpretar el art. 23.4: la lista de categorías allí contenida no es exhaustiva, los Estados miembros conservan margen para configurar excepciones, pero los motivos de tales excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción, deben perseguir un interés público legítimo y quedan sometidos al control de proporcionalidad por el juez nacional. La doctrina que comenta esa jurisprudencia europea insiste, justamente, en que la proporcionalidad no constituye un elemento accesorio, sino el canon decisivo para comprobar que la exclusión de determinadas deudas no compromete el objetivo de la segunda oportunidad.

15. Esta misma metodología ha sido asumida recientemente por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Aunque las sentencias dictadas el 18 de febrero de 2026 se refieren, principalmente, a las exclusiones ligadas al crédito público y a determinadas causas de denegación del acceso a la exoneración, todas ellas reiteran una misma idea estructural: las excepciones nacionales al régimen de exoneración, en cuanto concreción de los arts. 23.2 y 23.4 de la Directiva, han de ser interpretadas desde la exigencia de estar bien definidas y debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional, quedando su aplicación sujeta a un control judicial de legitimidad y proporcionalidad. No se trata, desde luego, de que esas sentencias resuelvan directamente el problema aquí debatido, que versa sobre deudas garantizadas y vivienda habitual en concurso sin masa; pero sí suministran el criterio hermenéutico que ha de proyectarse sobre cualquier excepción legal que limite o reduzca el alcance efectivo de la segunda oportunidad.

16. Así las cosas, la relación entre el Derecho nacional y la Directiva se presenta, en este concreto sector, en términos de tensión sistemática. De un lado, el legislador español ha reconocido expresamente la posibilidad de preservar la vivienda habitual mediante plan de pagos prolongado y ha previsto en ese marco la afectación exoneratoria del exceso de deuda garantizada sobre el valor de la garantía. De otro, la combinación de los arts. 37 bis, 37 ter, 501 y 489.1.8.º TRLC, aplicada a los concursos sin masa sin liquidación, puede conducir a que el deudor obtenga la exoneración de sus deudas ordinarias o subordinadas, pero quede sometido íntegramente a la deuda hipotecaria dentro del límite del privilegio especial sin que el sistema le ofrezca, en ese mismo cauce procesal, una herramienta expresa de reconfiguración equivalente a la del art. 492 bis TRLC. En otras palabras, la legislación nacional admite

con claridad la protección de la vivienda habitual y la exoneración del exceso de deuda garantizada en la vía del plan de pagos, pero no resuelve con la misma claridad si esa misma lógica puede o no proyectarse sobre el concurso sin masa cuando la vivienda carece de valor remanente útil para la masa y, precisamente por ello, no se liquida.

17. En consecuencia, el problema jurídico que emerge del Derecho interno, puesto en conexión con la Directiva 2019/1023, no radica en si las deudas garantizadas pueden, en abstracto, quedar total o parcialmente excluidas de la exoneración, pues esa posibilidad está contemplada por el propio art. 23.4 de la norma europea; el verdadero problema reside en determinar si resulta compatible con los arts. 20 y 23 de la Directiva una regulación nacional que, en la práctica, permite preservar la vivienda habitual y exonerar el exceso de la deuda garantizada en la modalidad de plan de pagos, pero que, al mismo tiempo, parece excluir de forma general y automática ese mismo efecto en el concurso sin masa sin liquidación, aun cuando la garantía recaiga sobre la vivienda habitual del deudor persona física y aun cuando no exista remanente patrimonial susceptible de satisfacción concursal. Ese es, en suma, el punto exacto de fricción entre el diseño interno de la exoneración y la finalidad armonizadora del Derecho de la Unión que justifica, en su caso, el ulterior examen prejudicial.

SEGUNDO.- Sobre la duda interpretativa de la compatibilidad del régimen nacional con los arts. 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023 y la procedencia del planteamiento de cuestión prejudicial.

18. Partiendo del marco normativo interno antes expuesto, la duda de compatibilidad con el Derecho de la Unión no reside en determinar, en abstracto, si las deudas con garantía real pueden quedar excluidas de la exoneración, pues esa posibilidad aparece expresamente contemplada en el art. 23.4.a) de la Directiva (UE) 2019/1023, sino en un extremo más preciso, esto es, si resulta conforme con los arts. 20, 23.3.b) y 23.4 de dicha Directiva una regulación nacional que, de un lado, admite la conservación de la vivienda habitual y la reconfiguración de la deuda garantizada mediante el itinerario del plan de pagos y, de otro, cuando el deudor accede a la exoneración por la vía del concurso sin masa y sin liquidación, mantiene de forma general

la exclusión de la deuda con garantía real "dentro del límite del privilegio especial", sin prever, al menos de manera expresa, un juicio individualizado de proporcionalidad ni una medida alternativa o compensatoria que impida vaciar de contenido el derecho a la segunda oportunidad. Ese es, precisamente, el núcleo de la duda ya identificado en la providencia obrante en autos, que contrapone la remisión de los arts. 37 bis y 501 TRLC a la regla general de no exonerabilidad del art. 489.1.8.º TRLC, con el tratamiento singular que el art. 492 bis TRLC dispensa al exceso de deuda garantizada sobre el valor de la garantía en el marco del plan de pagos.

19. La Directiva 2019/1023 ofrece, ciertamente, dos claves normativas de signo aparentemente diverso. Por una parte, el art. 20.1 impone que los empresarios insolventes tengan acceso, al menos, a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas; y la doctrina destaca que este precepto constituye la plasmación normativa del principio de *fresh start* o segunda oportunidad. Por otra, el art. 23.4 permite a los Estados miembros excluir categorías específicas de créditos de la exoneración, entre ellas, de forma expresa, las deudas garantizadas, siempre que tales exclusiones estén debidamente justificadas; y el art. 23.3.b) autoriza también a establecer un plazo más largo para la exoneración cuando no se ejecute la vivienda principal del empresario insolvente y, en su caso, de su familia. Se puede concluir que la protección de la vivienda habitual a través del alargamiento del plan de pagos a cinco años es la concreta opción del legislador español para trasponer esa habilitación europea.

20. Ahora bien, del solo tenor de esos preceptos no se desprende una respuesta inequívoca para el supuesto controvertido. La Directiva no ordena necesariamente que toda deuda garantizada quede comprendida en la exoneración; pero tampoco autoriza, sin más, que cualquier exclusión legal opere de forma automática, indiferenciada y al margen del objetivo general del sistema. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ya ha precisado, al interpretar el art. 23.4, que la relación de categorías de créditos contenida en ese apartado no tiene carácter exhaustivo y que los Estados miembros disponen de margen de apreciación para excluir determinadas categorías, siempre que la exclusión se halle debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional. Así resulta de la STJUE de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22, y de la STJUE de 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23, que la doctrina acompañada resume en el sentido de que la "debida justificación" constituye el canon central de control de estas exclusiones.

21. La jurisprudencia europea más reciente ha dado un paso adicional y ha subrayado que esa justificación no agota el control de compatibilidad. La doctrina que comenta la STJUE de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C-289/23 y C305/23, pone de relieve que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar la adecuación de la excepción legal desde la doble perspectiva de la justificación y de la proporcionalidad, de modo que la exclusión no puede ir más allá de lo apropiado y necesario para alcanzar el fin legítimo perseguido, ni puede poner en peligro el objetivo de la Directiva consistente en permitir al deudor acceder, al menos una vez, a un procedimiento que desemboque en la plena exoneración de deudas. La misma doctrina recuerda, además, que la justificación puede encontrarse no solo en la ley de transposición, sino también en el Derecho nacional o en el procedimiento legislativo que condujo a su adopción, pero siempre bajo el control del juez nacional.

22. Ese canon metodológico ha sido acogido expresamente por la jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Las sentencias núms. 260/2026, 261/2026, 262/2026, 263/2026, 264/2026 y 265/2026, todas de 18 de febrero de 2026, aunque versan sobre la delimitación de la buena fe del deudor y sobre la exclusión del crédito público, no sobre la deuda garantizada en concurso sin masa, afirman de manera convergente que las restricciones o excepciones a la exoneración previstas por el legislador nacional, en cuanto concreción de los arts. 23.2 y 23.4 de la Directiva, han de estar bien definidas y debidamente justificadas, debiendo deducirse sus motivos del Derecho nacional o del procedimiento que condujo a su adopción y perseguir un interés público legítimo. Tales resoluciones muestran, además, que el Alto Tribunal no considera suficiente una lectura puramente automática de las excepciones, sino que exige una justificación específica de la concreta restricción legal examinada.

23. Sin embargo, esa misma jurisprudencia del Tribunal Supremo no resuelve la cuestión ahora debatida. Las sentencias reseñadas se proyectan sobre el art. 487.1 TRLC y sobre el art. 489.1.5.º TRLC, es decir, sobre causas de exclusión ligadas a la buena fe y al crédito público, pero no sobre la interpretación del art. 489.1.8.º TRLC en relación con los arts. 37 bis, 37 ter, 273, 492 bis y 501 TRLC cuando la garantía real recae sobre la vivienda habitual del deudor en un concurso sin masa y sin liquidación. Dicho de otro modo, la jurisprudencia nacional sí fija el método - justificación bastante, finalidad legítima y control de proporcionalidad -, pero no ofrece todavía una respuesta de cierre sobre si ese método conduce, en el concreto ámbito

de las deudas garantizadas y de la vivienda habitual, a validar la exclusión general derivada del art. 489.1.8.º TRLC o, por el contrario, a exigir una interpretación conforme que evite que el itinerario del concurso sin masa frustre materialmente el acceso a una segunda oportunidad efectiva.

24. No existe, por ello, ni *acte éclairé* ni *acte clair* en relación con la concreta cuestión aquí suscitada.

25. La discrepancia interpretativa es persistente en el plano interno. Una primera línea sostiene que la finalidad de la Ley 16/2022 y de la propia Directiva es reservar la conservación de la vivienda y la reestructuración de la deuda hipotecaria al específico itinerario del plan de pagos, de forma que en el concurso sin masa no cabría, ni por analogía ni por equidad, extender el art. 492 bis TRLC para exonerar el exceso de la deuda garantizada sin liquidación y sin plan. Desde esta perspectiva, el sistema español habría diseñado conscientemente una contrapartida: quien desea salvar la vivienda debe asumir la prolongación temporal y las exigencias del plan de pagos. Pero frente a esa lectura, otra corriente doctrinal entiende que el art. 489.1.8.º TRLC ya contiene, implícitamente, el reconocimiento de que solo es no exonerable la parte de la deuda comprendida dentro del límite del privilegio especial, de modo que el exceso sobre el valor de la garantía es, por definición, crédito exonerable; y, sobre esa base, defiende la aplicación analógica o integradora del art. 492 bis TRLC a los concursos sin masa del art. 37 bis.d) TRLC, por existir identidad de razón y por resultar más conforme con la finalidad de plena exoneración inspiradora de la Directiva.

26. La controversia no es menor, porque ambas interpretaciones proyectan consecuencias muy distintas desde la perspectiva del Derecho de la Unión. Si se acogiera la tesis estrictamente literal, el régimen nacional quedaría configurado del siguiente modo: la Directiva permite excluir deudas garantizadas; el legislador español ha optado por excluirlas dentro del límite del privilegio especial; y la conservación de la vivienda habitual solo sería compatible con la reconfiguración del pasivo hipotecario cuando el deudor accede al plan de pagos de duración ordinaria o ampliada. Pero si se acogiera la tesis integradora, habría de entenderse que el Derecho nacional, leído a la luz del art. 20.1 de la Directiva, no puede conducir a una exclusión automática del exceso de deuda garantizada precisamente en aquellos supuestos en que no se produce liquidación porque el bien gravado carece de valor remanente útil para la masa. En tal escenario, la lectura literal del art. 489.1.8.º TRLC, aplicada conjuntamente con el art. 501 TRLC, podría comprometer el objetivo de la segunda oportunidad al privar al deudor de toda posibilidad de tratamiento exoneratorio del exceso de la deuda hipotecaria fuera del plan de pagos, pese a concurrir un supuesto estructuralmente próximo al contemplado en el art. 492 bis TRLC.

27. Desde la óptica del Derecho de la Unión, la duda interpretativa es relevante. No basta afirmar que las deudas garantizadas figuran en la lista del art. 23.4.a) de la Directiva. Esa constatación resuelve la existencia de una habilitación abstracta para excluirlas, pero no determina por sí sola si la concreta regulación nacional - tal como opera en la combinación de los arts. 37 bis, 37 ter, 489.1.8.º, 492 bis y 501 TRLC- satisface las exigencias de justificación y proporcionalidad impuestas por el Tribunal de Justicia. La duda se intensifica cuando la garantía recae sobre la vivienda habitual y el sistema interno prevé, simultáneamente, una protección específica de esa vivienda en la modalidad de plan de pagos, precisamente como trasposición del art. 23.3.b) de la Directiva. De ahí que la cuestión no consista en sustituir el juicio del legislador nacional por el del órgano jurisdiccional, sino en dilucidar si la coexistencia de ambos regímenes -uno protector y otro rígidamente excluyente- resulta compatible con la finalidad armonizadora de la norma europea.

28. En este contexto, la respuesta del Tribunal de Justicia se considera necesaria para la resolución del litigio principal, no porque corresponda al órgano europeo decidir sobre los hechos o sobre la aplicación del Derecho interno al caso, sino porque la solución del proceso depende de la interpretación que deba darse a los arts. 20 y 23 de la Directiva 2019/1023 en un supuesto como el descrito. Si el Derecho de la Unión permite que una normativa nacional excluya, sin más, del beneficio de exoneración la deuda con garantía real dentro del límite del privilegio especial en todo concurso sin masa y sin liquidación, aun cuando la garantía recaiga sobre la vivienda habitual y no exista valor remanente útil para la masa, el órgano jurisdiccional nacional habrá de atenerse a esa solución. Si, por el contrario, el Derecho de la Unión exige que tal exclusión quede sometida a un control reforzado de proporcionalidad o a una interpretación conforme que preserve la eficacia del derecho a la segunda oportunidad, la respuesta jurisdiccional deberá orientarse en ese sentido. La providencia ya identifica con precisión esa dependencia lógica entre la interpretación del Derecho de la Unión y la decisión que haya de adoptarse.

29. Por todo ello, concurre una duda razonable, seria y no resuelta ni por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ni por la del Tribunal Supremo, acerca de si los arts. 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023 deben interpretarse en el sentido de que se oponen, o no, a una normativa nacional como la examinada cuando esta determina, en los concursos sin masa y sin liquidación, la exclusión general de las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial, incluso cuando la garantía recae sobre la vivienda habitual del deudor persona física, sin prever expresamente un juicio individualizado de proporcionalidad ni una técnica equivalente a la prevista para el plan de pagos respecto del exceso de deuda sobre el valor de la garantía. En tales condiciones, y dado que la respuesta a esa duda condiciona de forma directa la interpretación del Derecho nacional aplicable, procede considerar justificado el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TERCERO.- Sobre la necesidad de la respuesta prejudicial para la resolución del litigio principal.

30. La necesidad de acudir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se suscita aquí en términos abstractos, doctrinales o meramente preventivos, sino de forma inmediata y directa a partir de la propia configuración del litigio principal. En efecto, el procedimiento trae causa de un concurso sin masa declarado respecto de D. Eutimio y D.^a Luisa, tramitado con las especialidades del art. 37 ter TRLC, en el que los deudores solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho interesando que, dentro del pasivo hipotecario titularidad de CAJAMAR, quedara excluida únicamente la parte equivalente al valor de mercado de la vivienda habitual y resultara exonerable el exceso. La providencia de 2 de octubre de 2025 no hizo sino identificar que ese concreto supuesto procesal -concurso sin masa, ausencia de liquidación, vivienda habitual gravada con hipoteca y pretensión de exoneración del eventual exceso de deuda garantizada- es precisamente el escenario en el que se proyecta la duda de compatibilidad entre el régimen interno y los arts. 1.4, 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023.

31. La controversia litigiosa, además, está perfectamente delimitada y presenta una singularidad que confirma el carácter decisivo de la interpretación del Derecho de la Unión: CAJAMAR no se opone a la concesión de la exoneración en sí misma considerada, sino exclusivamente a que dentro de su ámbito objetivo se incluya, total o parcialmente, la deuda derivada de los préstamos hipotecarios que gravan la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad de Cieza n.º 3, que constituye la vivienda habitual de los concursados. La propia acreedora reconoce, por tanto, que el litigio no versa sobre la concurrencia de las condiciones subjetivas de acceso a la exoneración, sino sobre el alcance objetivo de esta cuando se trata de deudas con garantía real en un concurso sin masa y sin liquidación. Esa delimitación es capital, porque sitúa el núcleo decisorio del incidente exactamente en el punto donde se plantea la duda prejudicial, esto es, si la exclusión general del art. 489.1.8.º TRLC puede operar de manera automática en esta modalidad procedimental o si, por el contrario, debe ser reinterpretada o modulada a la luz de la Directiva.

32. En cuanto a los hechos relevantes del caso, consta que la vivienda habitual de los deudores está gravada por dos préstamos hipotecarios concedidos por CAJAMAR, formalizados en 2006 y 2021, ambos garantizados con la misma finca registral. Consta igualmente que los deudores interesaron la exoneración del pasivo hipotecario en lo que excediera del valor de la vivienda, que inicialmente estimaron en 65.000 euros a efectos orientativos, y que, pese a la situación de insolvencia y a la pluralidad de acreedores, han continuado abonando puntualmente la cuota hipotecaria para preservar su vivienda habitual. Tales extremos no son periféricos: son justamente los que insertan el caso en el ámbito material de la cuestión interpretativa, al tratarse de personas físicas deudoras, no empresarias, en concurso sin masa, que pretenden acceder a una segunda oportunidad sin liquidación de su vivienda habitual y respecto de la cual el acreedor garantizado sostiene que la deuda hipotecaria no puede recibir ningún tratamiento exoneratorio en esta vía procesal.

33. La posición procesal de las partes, además, evidencia que la cuestión de Derecho de la Unión es previa y condicionante respecto de otras incidencias probatorias o de mera cuantificación. CAJAMAR ha articulado su oposición, primero, en que el art. 489.1.8.º TRLC convertiría en no exonerables las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial; segundo, en que al no existir plan

de pagos no cabe aplicar el art. 492 bis.2 TRLC; y tercero, en que, al no haberse ejecutado la garantía, tampoco puede operar el art. 492 bis.1 TRLC; a ello añade que la valoración aportada por los deudores, basada en una estimación de Idealista, no cumple las exigencias del art. 273 TRLC. Los deudores, por el contrario, sostienen que el art. 489.1.8.º TRLC solo excluye de la exoneración el tramo cubierto por el privilegio especial, que el exceso sobre el valor de la garantía es exonerable, que la ejecución previa no constituye presupuesto inexcusable y que, en cualquier caso, si fuera preciso fijar técnicamente el valor razonable del inmueble, bastaría con acordar la correspondiente tasación homologada, pues la conclusión jurídica seguiría siendo la misma: no exonerabilidad hasta el límite del privilegio especial y exonerabilidad del exceso.

34. De este modo, la discrepancia sobre la tasación del inmueble -65.000 euros según la valoración orientativa de los concursados, frente a 189.693,49 euros conforme a la tasación de 25 de marzo de 2021 cuya existencia afirma CAJAMAR- no elimina, sino que pone todavía más de manifiesto, el carácter relevante de la cuestión prejudicial de Derecho de la Unión. En rigor, antes de decidir qué valor ha de atribuirse a la finca y cuál es, por tanto, el eventual tramo cubierto por el privilegio especial, es preciso despejar la cuestión jurídica previa de si en un concurso sin masa y sin liquidación puede o no reconocerse algún efecto exoneratorio al exceso de deuda hipotecaria sobre el valor de la garantía, o si, por el contrario, toda esa problemática queda cerrada de antemano por una exclusión legal absoluta en esta concreta vía procedimental. Dicho de otro modo, la prueba sobre el valor del inmueble solo adquiere verdadera relevancia decisoria si el Derecho de la Unión permite interpretar el sistema interno en el sentido de que el exceso puede ser objeto de exoneración o, al menos, de que la exclusión legal no puede aplicarse automáticamente sin un control de justificación y proporcionalidad. Si la respuesta fuera negativa, la controversia valorativa perdería buena parte de su centralidad; si fuera

afirmativa, esa valoración resultaría imprescindible para cuantificar el tramo no exonerable y el eventual exceso exonerable.

35. La necesidad de la respuesta prejudicial se aprecia también desde la estricta perspectiva del fallo que deba recaer en el presente incidente. En efecto, si los arts. 20 y 23 de la Directiva 2019/1023 permiten una regulación nacional como la aquí controvertida, de tal forma que en el concurso

sin masa y sin liquidación la deuda con garantía real quede excluida de la exoneración, dentro del límite del privilegio especial, sin necesidad de control adicional alguno, la oposición de CAJAMAR habrá de ser estimada en lo sustancial y la solicitud de los deudores deberá ser rechazada. Pero si, por el contrario, dichos preceptos exigen que esa exclusión no opere de manera general e indiscriminada cuando está en juego la vivienda habitual del deudor persona física, o requieren una interpretación conforme del Derecho interno que permita homologar el tratamiento del exceso al régimen del art. 492 bis TRLC, entonces la pretensión incidental de la acreedora no podrá resolverse mediante una lectura estrictamente literal del art. 489.1.8.º TRLC, y habrá de analizarse el eventual exceso sobre el valor de la garantía como deuda susceptible de exoneración. La interpretación del Derecho de la Unión, por tanto, no es un elemento accesorio del razonamiento, sino la premisa normativa de la que depende directamente la decisión estimatoria o desestimatoria del incidente.

36. Esa dependencia ha sido, además, expresamente reconocida por las propias partes al evacuar el trámite de audiencia conferido por la providencia. Los deudores interesaron el planteamiento de cuestión prejudicial precisamente porque entendieron que la dualidad de regímenes entre el concurso sin masa y el plan de pagos puede dejar sin acceso efectivo a la segunda oportunidad al deudor que conserva su vivienda habitual, privándole del tratamiento exoneratorio del exceso de deuda garantizada; y CAJAMAR, al oponerse a la remisión, sostuvo exactamente la tesis contraria, esto es, que el art. 23.4.a) de la Directiva habilita sin más al legislador nacional para excluir las deudas garantizadas y que la norma europea no impone ninguna salvaguarda específica cuando la garantía recae sobre la vivienda habitual del deudor persona física en concurso sin masa y sin liquidación. De ello resulta que la cuestión no ha sido artificialmente introducida por el órgano judicial, sino que aflora del propio debate contradictorio suscitado entre las partes sobre la interpretación del marco europeo aplicable.

37. Tampoco cabe entender que la respuesta pueda obtenerse de forma inequívoca a partir de la jurisprudencia nacional más reciente. Las sentencias del Tribunal Supremo núms. 260/2026, 261/2026, 262/2026, 263/2026, 264/2026 y 265/2026, todas de 18 de febrero de 2026, ciertamente consolidan un criterio de método: las restricciones nacionales al acceso o al alcance de la exoneración, en cuanto concreción de los arts. 23.2 y 23.4 de la Directiva, deben estar debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional o al procedimiento que llevó a su adopción, y responder a un interés público legítimo. Ahora bien, tales resoluciones versan sobre exclusiones relativas a la buena fe del deudor o al crédito público, no sobre el específico problema de las deudas garantizadas sobre vivienda habitual en concurso sin masa y sin liquidación. Lejos de proporcionar una solución cerrada al presente litigio, lo que hacen es reforzar la relevancia de la duda aquí suscitada, al confirmar que el examen de compatibilidad de cada excepción legal con la Directiva exige un análisis propio de justificación y, en su caso, de proporcionalidad, sin que quepa presumir automáticamente que toda restricción legalmente prevista es, por ese solo hecho, compatible con el Derecho de la Unión.

38. En tales condiciones, la cuestión prejudicial no solo es pertinente, sino objetivamente necesaria para dictar una resolución fundada en Derecho y respetuosa con la primacía e interpretación uniforme del Derecho de la Unión.

CUARTO.- Inexistencia de solapamiento impeditivo con las cuestiones prejudiciales ya planteadas y resueltas.

39. Antes de proceder a la formulación de las cuestiones prejudiciales, conviene precisar que la duda de interpretación del Derecho de la Unión que se suscita en el presente procedimiento no coincide con las ya planteadas en los asuntos resueltos por el Tribunal de Justicia, ni con las cuestiones allí formuladas por los órganos jurisdiccionales remitentes. Es cierto que todos esos pronunciamientos se inscriben en un mismo ámbito normativo -la interpretación de los arts. 1.4, 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023, relativos al acceso a la exoneración de deudas, a la extensión del régimen a personas físicas no empresarias y a las excepciones o limitaciones a la segunda oportunidad-, pero la coincidencia en el marco jurídico no equivale a identidad en el objeto litigioso ni, por tanto, a solapamiento impeditivo.

40. En efecto, la sentencia dictada en el asunto C-687/22 tuvo por objeto la interpretación del art. 23.4 de la Directiva en relación con la exclusión de los créditos de Derecho público de la exoneración de deudas, esto es, una categoría crediticia distinta de la ahora controvertida, y centró el debate en la debida justificación de esa exclusión con arreglo al Derecho nacional. En la misma línea, la sentencia recaída en el asunto C-20/23

versó igualmente sobre la posibilidad de excluir de la exoneración créditos tributarios y de seguridad social, declarando el Tribunal de Justicia que tal exclusión es posible siempre que esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional. Ninguna de esas resoluciones abordó el tratamiento de las deudas garantizadas, la incidencia singular de la vivienda habitual ni la eventual incompatibilidad con la Directiva de una diferencia de régimen entre las modalidades de exoneración previstas en la legislación interna.

41. Tampoco los asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23 resuelven la concreta cuestión aquí planteada. Es cierto que esa sentencia contiene afirmaciones de indudable relevancia para el presente litigio, pues declara, de un lado, que cuando el legislador nacional hace uso de la facultad del art. 1.4 de la Directiva y extiende el régimen de exoneración a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas aplicables a estas deben ajustarse a las disposiciones del Título III de la propia Directiva; y recuerda, de otro, que las limitaciones nacionales no pueden exceder de lo apropiado y necesario ni comprometer el objetivo de garantizar el acceso a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas. Sin embargo, el objeto de esos asuntos continuaba siendo diferente del aquí debatido ya que se trataba, principalmente, de la compatibilidad con la Directiva de determinadas causas subjetivas de denegación o restricción del acceso a la exoneración y del tratamiento del crédito público, no del alcance objetivo de la exoneración respecto de deuda hipotecaria excedentaria en concursos sin masa. Así lo pone de manifiesto el propio encabezamiento de la sentencia, que identifica el litigio con la exclusión de los créditos públicos y con los requisitos de buena fe del deudor. Se trata, de nuevo, de una controversia relativa a los presupuestos subjetivos de acceso a la segunda oportunidad, no al problema estructural del tratamiento de las deudas con garantía real cuando la garantía recae sobre la vivienda habitual del deudor y el procedimiento se tramita como concurso sin masa y sin liquidación.

42. La singularidad de la cuestión aquí suscitada radica, precisamente, en que no se cuestiona en abstracto si las deudas garantizadas pueden ser excluidas de la exoneración -posibilidad que, en principio, contempla el art. 23.4.a) de la Directiva-, sino si, una vez ejercitada por el Estado miembro la facultad del art. 1.4 y extendido el régimen a personas físicas no empresarias, resulta compatible con los arts. 20, 23.3.b) y 23.4.a) una regulación nacional que establece una asimetría interna de tratamiento entre dos itinerarios legales de exoneración: de un lado, el plan de pagos, en el que el art. 492 bis TRLC admite que la parte de la deuda garantizada que exceda del valor de la garantía sea exonerable; y, de otro, el concurso sin masa y sin liquidación, en el que, por la combinación de los arts. 37 bis, 37 ter, 489.1.8.º y 501 TRLC, ese mismo resultado no aparece legalmente previsto cuando la garantía recae sobre la vivienda habitual. Tal dualidad de regímenes es la que suscita dudas al señalar que el concurso sin masa deja sin acceso efectivo a la segunda oportunidad respecto del exceso de deuda hipotecaria no cubierto por el valor del bien, a diferencia de lo que sucedería con un plan de pagos tras un concurso de acreedores ordinario.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto, procede plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de decisión prejudicial:

1. ¿Deben interpretarse los arts. 1.4, 20.1, 23.3, letra b), y 23.4, letra a), de la Directiva (UE) 2019/1023, en relación con su considerando 81, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, tras extender el régimen de exoneración a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, establece una diferencia de trato entre, por un lado, un procedimiento de exoneración con plan de pagos, en el que puede recibir tratamiento exonerable la parte de la deuda con garantía real que excede del valor de la garantía, y, por otro, un procedimiento de concurso sin masa y sin liquidación, en el que no se prevé ese mismo tratamiento respecto del exceso de deuda garantizada no cubierto por el valor de la garantía, cuando esta recae sobre la vivienda habitual del deudor?

2. En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿deben interpretarse los arts. 20.1 y 23.4, letra a), de la Directiva (UE) 2019/1023, en relación con el considerando 81, en el sentido de que, cuando el Estado miembro excluye las deudas garantizadas de la exoneración, solo puede mantener como no exonerable la parte efectivamente cubierta por el valor de la garantía, debiendo poder recibir el exceso el tratamiento propio de la deuda no garantizada, aunque no haya existido previa ejecución del bien gravado?

3. ¿Deben interpretarse los arts. 20.1 y 23.4, letra a), de la Directiva (UE) 2019/1023 en el sentido de que, se oponen a

una normativa o práctica nacional que, en un concurso sin masa y sin liquidación en el que la garantía real recae sobre la vivienda habitual del deudor persona física, excluye automáticamente de la exoneración la totalidad de la deuda garantizada dentro de límite del privilegio especial sin permitir al órgano jurisdiccional nacional comprobar, a la luz del principio de proporcionalidad y de la finalidad de la segunda oportunidad, si tal exclusión

resulta justificada en las circunstancias del caso teniendo en cuenta que el propio ordenamiento nacional prevé, para otro itinerario de exoneración, la conservación de la vivienda habitual y el tratamiento exonerable del exceso de deuda sobre el valor de la garantía?

Se acuerda la suspensión del procedimiento principal hasta que recaiga la correspondiente decisión prejudicial, con los efectos previstos en Derecho.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por los cauces legalmente establecidos.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, junto con una versión anonimizada de la misma y copia de los autos, en la forma prevista en los apartados 23 y 24 de las "Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales", a través de la aplicación e-Curia.

Remítase copia simple al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea). Notifíquese la presente resolución a las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.^a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.